

TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

Usuario conectado:	IUDICA JUAN IGNACIO - 20262259685@notificaciones.scba.gov.ar
Organismo:	CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SAN MARTIN
Carátula:	BROGGI SERGIO Y OTRO/A C/ HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BRAGADO S/ AMPARO
Número de causa:	MER-12429-2025
Tipo de notificación:	RESOLUCION REGISTRABLE
Destinatarios:	20262259685@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, 2727177782@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.A
Fecha notificación:	21/03/2025
Alta o disponibilidad	20/3/2025 14:06:39
Firma digital:	Firma válida
Firmado y Notificado por:	MENDEZ Mariana. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 20/03/2025 14:06:39
Firmado por:	MENDEZ Mariana. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 20/03/2025 14:06:36 SCHREGINGER Marcelo Jose. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 20/03/2025 13:51:50 CEBEY Damian Nicolas. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 20/03/2025 13:48:27

En la ciudad de General San Martín, en el día de su firma digital, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Nicolás, Dres. Damián Cebey y Marcelo Schreginger, integrando esta Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín, conforme lo dispuesto por el Acuerdo N° 4119/23, celebran acuerdo ordinario estableciendo el siguiente orden de votación de acuerdo con el sorteo efectuado: **SAULQUIN-SCHREGINGER-CEBEY**, para dictar sentencia en la causa N° **12.429**, caratulada **"BROGGI SERGIO Y OTRO/A C/ HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BRAGADO S/ AMPARO"**. Se deja constancia que el Dr. Jorge Augusto Saulquin, Presidente de esta Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín, no suscribe por encontrarse en uso de licencia, por lo que el expediente pasará al segundo orden de estudio y votación.-

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 17/12/2024, la Titular a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 8 del Departamento Judicial Mercedes, dictó sentencia en las presentes actuaciones por la cual decidió hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la parte demandada y, en consecuencia, rechazar la acción de amparo promovida por los actores con costas a su parte.

II.- Contra dicho pronunciamiento se alzan los amparistas -Sr. Broggi y Sra. Acosta-, quienes interpusieron recurso de apelación mediante escritos electrónicos de fecha 23/12/2024.

III.- Corrido el traslado de rigor, se presenta a contestarlo la demandada -cfr. escritos electrónicos de fecha 29/12/2024-, disponiéndose la elevación de las actuaciones a esta Cámara -cfr. providencia de fecha 30/12/2024-.

IV.- Ingresadas las actuaciones con fecha 7/02/2025, se les hizo saber a las partes que encontrándose de licencia la Sra. Juez Ana María Bezzi, el Tribunal se integraría con los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Nicolás -Dres. Schreginger y Cebey-, providencia que se encuentra firme -cfr. auto de fecha 18/02/2025-.

V.- Paralelamente, con fechas 11/02/2025 y 11/03/2025, la parte actora solicitó la desgrabación de las declaraciones testimoniales producidas en autos, petición de la cual se ordenó correr traslado a la demandada -cfr. resolución de fecha 13/03/2025-, quien contestó mediante presentación de fecha 18/03/2025.-

En tales condiciones, habiéndose efectuado el sorteo de ley, se presenta la siguiente cuestión a decidir:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

VOTACION

A la cuestión planteada el Sr. Juez Marcelo Schreginger, dijo:

1°.- En primer lugar, cabe señalar que los recursos de apelación interpuestos por los amparistas resultan formalmente admisibles. Ello, en tanto se dirigen a cuestionar la sentencia dictada en autos y fueron presentados en escrito fundado y dentro del plazo legal previsto (arts. 16 y 17 Ley 13.928).

Asimismo, con relación a los pedidos de desgrabación de las declaraciones de los testigos -cfr. presentaciones de fechas 11/02/2025 y 11/03/2025-, y la oposición formulada por la demandada -cfr. escrito de fecha 18/03/2025; corresponde desestimar el pedido efectuado por los recurrentes en la medida que las grabaciones de las audiencias se encuentran adjuntas a los trámites "Audiencia-acta" de fechas 2 y 3/10/2024 -respectivamente-, en estado público, siendo visible tanto para este Tribunal como para las partes, y además en la mesa de entradas virtual de la SCBA.

En dicho contexto, la desgrabación de las declaraciones testimoniales deviene superflua -cfr. art. 362 del CPCC-, pues la parte no aporta mayores fundamentos que abonen a favor de su petición.

2°.- Sentado ello, se advierte que en autos se presentan el Sr. Broggi y la Sra. Acosta, promoviendo una acción de amparo contra el Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Bragado, ello a efectos de obtener la declaración de nulidad del acto de juramento efectuado con fecha 10/12/2023 en el recinto del HCD.

Explican que el día 10/12/2023 hubo un cambio de autoridades en la localidad de Bragado, lo que implicó la asunción del Intendente y de nueve concejales. Cuentan que, como hubo un cambio político en la intendencia, varios concejales solicitaron licencia para ocupar otros cargos, especialmente, en el nuevo Ejecutivo.

Acosta refiere que en la lista N° 507, ella ocupaba el séptimo lugar, habiendo ingresado dos mujeres. Sin embargo, destaca que -cuando su compañera Ema Elizalde pidió licencia como concejal- el HCD decidió nombrar en su lugar a Germán Marini, en vez de a la mujer subsiguiente de la lista, la número cinco y, de no aceptar ésta, a ella.

En tales condiciones, consideran que no se ha dado cumplimiento a la ley de paridad de género, la cual establece que: "*Las vacancias de las listas de cuerpos colegiados se cubrirán siguiendo el orden de postulación (corrimiento) de los candidatos, respetando la paridad para candidaturas del género femenino y del género masculino y el orden de inclusión establecidos en el artículo 32 de la Ley N° 5109.*".

Expresan que este actuar ilegítimo por parte del Concejo Deliberante representa un riesgo institucional que afecta severamente los derechos de todos; y que los concejales que juraron en forma ilegítima son Germán Marini (de Frente de Todos/ UxP), Andrea Gomez (Juntos) y Pilar Vives (INNOVAR).

Por todo lo expuesto, requieren que se ordene un nuevo juramento de concejales con adecuación a la ley de género -cfr. escrito de demanda de fecha 21/12/2023-.

3°.- En su responde, la demandada planteó la falta de legitimación activa de los amparistas para reclamar. Pueden resumirse los argumentos centrales de su defensa, en que Broggi no se encuentra afectado por la ley de paridad de género que invoca transgredida y, en cuanto a Acosta, en que está en séptimo lugar en la lista, correspondiéndole asumir -en caso de que así se interpretara- a la Sra. Aznar, quien ocupa el quinto lugar.

El representante del HCD resalta -en lo sustancial- que no existe la gravedad institucional que se denuncia, que la igualdad de género está garantizada en el HCD de Bragado (hay dieciocho concejales: nueve mujeres y nueve hombres de los distintos partidos) y que los nombramientos se efectuaron siguiendo las Ley 14.848.

4°.- La juez *a quo* decidió hacer lugar a la excepción opuesta. Sobre la base de las constancias y demás pruebas producidas en la causa, concluyó que el Sr. Broggi no surgía afectado en forma directa por el acto atacado, por lo que el carácter invocado de "*representante de los vecinos de Bragado*" resultaba insuficiente para tenerlo por legitimado y, en su caso, tendría que haber actuado a través de la representación del Defensor del Pueblo conforme lo prescribe el art. 43 de la CN.

Con relación a la Sra. Acosta señaló que, de la documentación digitalizada con la demanda y de la prueba testimonial rendida en las actuaciones los días 2 y 3/10/2024 (en especial la declaración de la testigo Aznar), no surgía que hubiese sido afectada en forma directa por el acto atacado, toda vez que -en la lista- ocupaba el séptimo lugar, resultando por tanto afectada en forma directa la candidata que ocupaba el quinto lugar, es decir, la Sra. Aznar (cfr. art. 3 ley 14.848).

Por otro lado, consideró que -sin perjuicio de no encontrarse debidamente acreditada la personería jurídica de la Lista 507- la Sra. Acosta carecía de legitimación para actuar en su representación pues -a todo evento- debería haber actuado a través de la representación del presidente o apoderado del partido político del cual forma parte (arts. 32, 34, 35 de la Ley Electoral 5109 modif. por la Ley 14.848, art. 43 de la CN).

En consecuencia, careciendo ambos amparistas de legitimación para actuar, estimó que correspondía hacer lugar a la excepción de falta de legitimación opuesta por la demandada y rechazar la acción de amparo promovida con costas a los actores vencidos.

5°.- La parte actora apela y expresa agravios. Broggi, afirma que la juez de grado nunca valoró su legitimación para obrar como vecino de Bragado, además de que el hecho de no ser mujer no invalida que pueda reclamar como ciudadano elector por el incumplimiento de la ley de paridad de género.

Por otra parte, se agravia de la falta de intervención de oficio del Defensor del Pueblo. Plantea que -en caso de considerar la magistrada que su persona no tenía representación- tendría que haber mandado a integrar la litis con el Defensor del Pueblo, cosa que no hizo.

También esboza que no se ha respetado el principio de acceso amplio a la justicia receptado por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y que no se contempló la afectación de sus derechos políticos individuales conforme los define la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

A la postre, esgrime que estamos en presencia de derechos individuales homogéneos, pues en este proceso se pretende la defensa pluri-individual de los intereses de una categoría de personas, constituida ésta por los ciudadanos y vecinos de Bragado.

Por último requiere que -atento a la complejidad y lo novedoso del caso debatido- se revoque la condena en costas y se las distribuya por su orden.

Por su lado, Acosta se agravia de la falta de intervención del Defensor del Pueblo de oficio, de que se le haya permitido a la demandada oponer excepciones cuando la ley de amparo no lo permite, a la par que no existe una resolución que haya diferido su tratamiento para la sentencia de fondo.

Expone que la falta de legitimación activa declarada en la sentencia afecta a los principios de preclusión procesal y debido proceso ya que -en caso de considerar que su parte no estaba legitimada para actuar en juicio- se debería haber decidido tal aspecto desde un principio.

Seguidamente remarca que su parte -en ocasión de contestar el traslado de la excepción de falta de legitimación activa- opuso excepción de falta de legitimación pasiva con relación a Marini por su condición de Presidente del HCD de Bragado, y que el tratamiento de su planteo fue omitido, lo que torna nula la sentencia.

Se agravia por la falta de perspectiva de género de la *a quo*, ello en la medida en que sostiene que quedó demostrado en las actuaciones que ante la negativa a ocupar el cargo por parte de Aznar, era a ella a quien le correspondía y no a Marini como sucedió.

Destaca que -de la declaración testimonial de Aznar- surge que, ante la solicitud de licencia de Elizalde, le fue ofrecida la banca a esa testigo y que ella la rechazó por motivos familiares, personales y laborales y que, sorpresivamente, en vez de respetarse el orden de la lista y continuar hacia quien seguía, se decidió nombrar a Marini que era quien precedía a Aznar.

Arguye que la próxima mujer en la lista era ella, a quien le correspondía, y que no puede presentarse Marini -cuyo nombramiento se está impugnando- en representación del HCD, porque hay un conflicto de intereses personales.

En cuanto a la falta de representación de la lista N° 507, explica que ésta no es un partido político, no tiene personería jurídica y, por ende, su representación recae sobre cualquiera de sus representantes.

Por último, pide que se considere su legitimación como ciudadana de Bragado o como afectada frente a la existencia de interés legítimo o interés difuso.

6°.- El Presidente del HCD, en contestación a los agravios vertidos por los apelantes, esgrime que la ley de paridad de género N° 14.848 no se violó en el partido de Bragado, dada la composición actual de autoridades del Concejo Deliberante.

Afirma que se respeta la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, para la cobertura de las licencias, el reglamento interno del Concejo Deliberante y lo establecido por la justicia electoral de la provincia de Buenos Aires.

Señala que es claro el procedimiento y que no existe un vacío legal en cuanto a las licencias/suplencias, ya que las mismas deben cubrirse por el orden de las listas votadas por los ciudadanos de cada distrito y oficializadas por la justicia electoral.

Reitera que la paridad de género quedó garantizada en la integración de la lista votada y oficializada, control jurisdiccional que realizó la justicia electoral provincial y que hoy el cuerpo legislativo local está compuesto por dieciocho bancas, de las cuales nueve corresponden a mujeres y nueve a hombres.

Así, destaca que -de haber hecho lugar el *a quo* al reclamo de la Sra. Acosta- se alteraría con ello la paridad de género, por lo que el Concejo Deliberante se compondría de ocho bancas femeninas y diez bancas masculinas.

En otro punto, aduce que la apelante confunde adrede los términos "suplencia" y "vacancia". Aclara que, en cuanto a las vacancias por renuncia, destitución, incapacidad o muerte del titular del cargo, la ley es clara en que allí sí debe respetarse el género en la cobertura del cargo. Empero -sostiene- no es la situación de autos, en donde los concejales titulares están de licencia.

Pone de relieve que en Bragado se dio un supuesto de suplencia en el orden establecido en las elecciones del año 2021; y que le correspondía asumir frente a la licencia/suplencia de la Sra. Ema Elizalde (ahora Secretaria de Salud del partido), a quien le seguía en el orden de la lista; es decir, al Sr. Germán Marini, cumpliéndose así con lo establecido en la ley, sin violación a la paridad de género.

Precisa que el orden de las listas es directamente proporcional a su representación en votos en la comunidad; y que Marini es más representativo que Aznar, Chacón y Acosta, dada la cantidad de votos obtenidos en la elección PASO 2021 del mes de agosto, en la que compitieron dentro del mismo espacio con dos listas.

Comenta que esas listas fueron encabezadas por Ema Elizalde y por Germán Marini, quienes fueron los más votados, quedando entre ellos una mínima diferencia que fue a favor de Elizalde (alrededor de cien votos). Reseña que el lugar conferido por los votantes a Marini fue el cuarto y a Acosta el séptimo, y que estos lugares fueron asignados de acuerdo con el sistema de reparto adoptado por el frente electoral para la integración de las listas.

A mayor abundamiento, refiere que en los primeros días del mes de diciembre, previo al recambio de autoridades en el Honorable Concejo Deliberante del partido de Bragado, se convocó y constituyó -de acuerdo a la Ley Orgánica de las Municipalidades- a la Comisión de Poderes, integrada con los presidentes de cada uno de los bloques políticos y presidida por el entonces presidente del cuerpo, el abogado Aldo Espósito. La función de dicha comisión fue la de analizar la futura integración del cuerpo, y aprobar los certificados emitidos por la justicia electoral, para luego tomar los juramentos el día 10/12/2023 a los concejales electos.

Por tanto, sostiene que es falso que el Concejo Deliberante del partido de Bragado haya llevado adelante reuniones clandestinas para tratar este amparo. Sino que lo que ocurrió fue que se llevaron adelante reuniones enmarcadas dentro del reglamento interno del Concejo Deliberante con los concejales afectados y los presidentes de bloques políticos, puesto que en la demanda y ampliación de demanda se solicitó también dejar sin efecto las licencias/suplencias de la Dra. Agustina Vives de INNOVAR Bragado y de la Sra. Andrea Gómez de Juntos por el Cambio, .

A ello añade que, no debe pasarse por alto que los amparistas pidieron la nulidad de todo lo actuado desde 10/12/2023, es decir, desde la asunción de las nuevas autoridades en el Concejo Deliberante del Partido de Bragado, lo cual provocaría una situación de inseguridad jurídica sin precedentes para el partido, ya que se aprobó y se ejecutó el presupuesto de recursos y gastos junto con su ordenanza fiscal impositiva, y un sin número de ordenanzas y resoluciones de las que nacen derechos/obligaciones a favor de todos los bragadenses. Además, sostiene que se verá afectada también la rendición de cuentas del presupuesto de recursos y gastos ejecutado por la gestión del anterior Intendente Vicente Gatica.

Con relación a la legitimación de los amparistas, considera que Broggi no pudo probar que sea titular de derechos individuales homogéneos, y que el motivo de ello es que no representa a las mujeres, y menos aún, a la totalidad de los vecinos del partido de Bragado. Expone que la Sra. Acosta es la secretaria administrativa del Sindicato de Choferes de Camioneros y que el Sr. Broggi es su Secretario General, careciendo ambos -por tanto- de legitimación para obrar.

En lo concerniente a la legitimación de Acosta, manifiesta que ser integrante de la lista N° 507 no le confiere representación suficiente. Sostiene que el criterio aplicado en la sentencia por la *a quo*, es el de la ley de partidos políticos y que las listas que compiten en los procesos electorales son tuteladas por sus apoderados. Explica que cada frente electoral/partido político confiere poderes a nivel provincial y local a personas determinadas (apoderados), otorgándoles un mandato escrito y certificado; y ello es fiscalizado por las juntas electorales partidarias, como así también por la justicia electoral provincial. Por tal razón, subraya que Acosta no tiene facultades para ejercer la representación de la lista como dice, pues no ha acreditado revestir el carácter que invoca.

Finalmente, y en cuanto al testimonio de Aznar, manifiesta que Acosta busca tergiversar su declaración, dado que la testigo si bien contó que en su momento, por razones personales, no se encontraba en condiciones de ejercer el cargo, lo cierto es que ahora en el presente su situación sí se lo permitiría, siendo en definitiva a quien le correspondería asumir en el supuesto de que así se interpretara.

En consecuencia, y por todos los argumentos expresados, solicita que se rechace el recurso de apelación interpuesto por los amparistas y se confirme la sentencia de grado en cuanto estableció que los mismos carecen de legitimación activa y/o -a todo evento- se proceda a rechazar la demanda, dado que a su entender no existe la violación a la paridad de género que se denuncia, ello con costas a los actores en su calidad de vencidos.

7°.- Sintetizada la postura de cada una de las partes en torno del caso de autos, se extrae que los actores pretenden en su demanda la impugnación de los nombramientos de los Concejales Germán Marini (Frente de Todos/ UxP), Andrea Gómez (Juntos) y Pilar Vives (INNOVAR), ocurridos éstos el día 10/12/2023, en el HCD de la ciudad de Bragado, por no haberse respetado la ley de paridad de género.

Broggi funda su legitimación en su calidad de ciudadano y vecino de Bragado y, en el caso de Acosta, en su carácter vecina y ciudadana, de mujer, de candidata a concejal, y de integrante de la Lista N° 507, a quien eventualmente le hubiera correspondido suplir a la Concejala Elizalde -actualmente de licencia- ante la imposibilidad de asumir por parte de la Sra. Aznar -quinta en la lista-.

En contrapunto, la demandada sostiene que los actores no tienen legitimación activa, que los nombramientos impugnados se efectuaron respetando el orden de la lista, y que no existe la violación a la paridad de género que se acusa, toda vez que en el HCD de Bragado hay nueve concejales hombres y nueve mujeres.

La magistrada de grado, entendió que los amparistas carecen de legitimación. Con relación a Broggi, por cuanto la representación de los derechos de la ciudadanía de Bragado le corresponde al Defensor del Pueblo. Y respecto de Acosta, consideró que su falta de legitimación tiene lugar porque la representación de la Lista N° 507 le incumbe al apoderado del partido político, además de que la banca -que reclama- le correspondería a Aznar, quinta mujer posicionada en la lista, temperamento del cual se agravan los amparistas por los fundamentos antes explicitados. Veamos.

8°.- En primer lugar, destaco -con relación al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Broggi- que el mismo se encuentra desierto, pues el apelante no aporta argumentos jurídicos válidos que permitan rebatir lo decidido en la instancia de grado con relación a su legitimación.

He de recordar que, de acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia y la doctrina en la materia, la expresión de agravios -que persigue el control de justicia de la sentencia por el Tribunal de Alzada- debe autoabastecerse en el sentido de señalar al Tribunal ad quem los errores puntuales y concretos que se imputan a la sentencia recurrida, debiendo tal fundamentación exponerse de manera clara, precisa y concluyente (cfr. CSJN, 22/11/72, Juris. Arg. 1973, VV. 17, pág. 368; cfr. Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Ordinarios", pág. 455), no bastando con reiterar argumentos ya expuestos en la demanda o su contestación, y que fueran desestimados por el magistrado de la instancia anterior, como tampoco en la formulación de afirmaciones genéricas (cfr. CNCiv., Sala C, 8/8/74, LL, v. 156, pág. 615).

Asimismo, al ser el atacante quien a través de su expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, ésta no se encuentra facultada institucionalmente para suplir los déficit argumentales del recurrente, ni para ocuparse de las quejas que éste no dedujo (arg. CC0100 SN, causa n° 4.194, "Pereyra", sent. del 04/06/02); pues se ha dicho que ".Si el interés es la medida de la acción, el agravio lo es del recurso." (cfr. SCBA LP, causa L 117.721, "Agapito", sent. del 25/11/15).

Ello así, por cuanto el tribunal de apelación no tiene una función de contralor o revisora, sino que limita su actuación a las alegaciones realizadas por el apelante en el memorial o expresión de agravios. La apelación comienza con dicha pieza, que hace las veces de una demanda. Así, siendo los agravios los que dan la medida de las atribuciones de la alzada, sólo cabe abrir el recurso cuando los mismos sean suficientemente explicitados e intenten demostrar los yerros de la sentencia o auto cuestionado. Si no se cumple con tal crítica concreta y razonada, el recurso debe declararse desierto (cfr. CC0102 MP, causa n° 122.680, "Conti", sent. del 17/08/10).

9°.- A partir de lo dicho, insisto, las manifestaciones realizadas por el Sr. Broggi en la pieza recursiva en examen con relación a la cuestión fonal, adolecen de las falencias apuntadas y resultan, por lo tanto, inhábiles para conmovir la validez del fallo atacado.

Nótese que el amparista sostiene que la *a quo* no valoró su legitimación para obrar como vecino de Bragado, cuando la juez de grado expresó que el carácter por él invocado de "*representante de los vecinos de Bragado*" resultaba insuficiente para tenerlo por legitimado y que, en su caso, tendría que haber actuado a través de la representación del Defensor del Pueblo -cfr. art. art. 43 de la CN-.

A su vez, la magistrada hizo hincapié en que el Sr. Broggi no tenía legitimación en la medida en que no surgía que fuera afectado en forma directa por el acto atacado, circunstancia de la cual el recurrente no se hace cargo, puesto que las manifestaciones vertidas por él en su escrito de apelación (falta de citación del Defensor del Pueblo de manera oficiosa, su condición de hombre y de ciudadano elector, el principio de acceso amplio a la justicia, la afectación de sus derechos políticos individuales conforme los define la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la defensa pluri-individual de los intereses de una categoría de personas -constituida ésta por los ciudadanos y vecinos de Bragado-, entre otros de los argumentos que se plasman) no constituyen un crítica concreta y razonada al fallo en crisis, así como tampoco permiten avizorar la afectación experimentada por el amparista a raíz de la actuación desplegada por el HCD de Bragado en sus derechos o intereses jurídicamente tutelados.

En razón de todo lo previamente expuesto, y tal como lo he anticipado, forzoso es concluir entonces que el recurso, se encuentra desierto por falta de fundamentación suficiente en los términos del artículo 56 inciso 3° del C.C.A. y así debe ser declarado, dado que no cumple con los requisitos básicos de exponer los fundamentos críticos contra los supuestos errores cometidos por la magistrada de grado en la sentencia recaída y, mucho menos, con demostrar la ocurrencia de los mismos que impone el carácter razonado que debe reunir toda expresión de agravios (cfr. arts. 56 inc. 3° y 77 inc. 1° del C.C.A.; y 260 del C.P.C.C.; CC0201 LP, causa n° 92.915, "Banco Platense S.A.", sent. del 14/06/07; y Azpelicueta, Juan J. - Tessone, Alberto, "La Alzada, Poderes y Deberes", pág. 25). Así lo considero, pues lo ordenado por las normas procesales citadas obligan no solo a las partes sino también a los jueces de la causa (cfr. SCBA LP, Ac. 44.018, "Estevez Garrido", sent. del 13/08/91; Ac. 54.246, "Andrea", sent. del 12/08/97 y Ac. 77.770, "D'Avola", sent. del 19/02/02).

Por ello, estimo que corresponde en lo concerniente al recurso de apelación del Sr. Broggi, rechazar el mismo por encontrarse desierto, ya que éste no cumple con el riguroso cartabón que impone el art. 56 inc. 3 del CCA, todo lo cual, así considero.

10°.- Resuelta la suerte del recurso del Sr. Broggi, cabe ahora ingresar en el estudio del recurso de la Sra. Acosta, abordando en primer término lo relativo a su legitimación para obrar.

Sobre el tema, nótese que la Ley 13.928, reglamentaria de la garantía del amparo en la provincia de Buenos Aires, no admite en este proceso la articulación de cuestiones previas como apunta la apelante (cfr. art. 22 ley cit.), lo cierto es que ello no descarta la posibilidad de que la falta de legitimación sea opuesta como una defensa de fondo.

En efecto, no se evidencia en las actuaciones que exista afectación de los principios de preclusión procesal y debido proceso como acusa la amparista, pues la juez *a quo* no dio tratamiento a la falta de legitimación como excepción de previo y de especial pronunciamiento, sino que difirió su tratamiento para el momento del dictado de la sentencia definitiva -cfr. providencia de fecha 10/09/2024-, motivo por lo cual, -anticipo- cabe rechazar este agravio, relativo a la improcedencia del planteo ensayado por la demandada en su contestación de demanda.

Es que, la falta de legitimación, cuando es manifiesta, debe ser considerada aun de oficio, en tanto constituye un **presupuesto ineludible de la acción** que se ejerce, haciendo a la existencia o no de la relación jurídica en que se funda el pleito (doct. art. 345, inc. 3°, Cód. Proc.). Es más, el examen oficioso de la legitimación (procesal y sustancial), no lesiona el principio de congruencia, en tanto la Suprema Corte ha resuelto que el mismo no se modifica al abordar de oficio la legitimación, desde que ésta constituye un requisito esencial de la acción (Ac. 55.945, sent. del 27-VI-1995 en "Acuerdos y Sentencias", 1995-II-547; Ac. 56.445, sent. del 12-XII-1995 en "Acuerdos y Sentencias", 1995-IV-617; Ac. 59.662, sent. del 21-IV-1998 SCBA, AC 82123 S 14-4-2004).

Ello así, cabe destacar que la existencia de un "caso" o "causa" o "controversia" presupone a su vez la de "parte" o legitimado en el proceso, esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada (SCBA LP B 57129 S 28/09/2011 Juez DE LAZZARI (SD) - "Mace S.A. c/Municipalidad de La Plata s/Demanda contencioso administrativa").

Y, en esos términos, el carácter de "parte interesada" supone una cualidad en el impugnante, que exige una cierta concreción en la afectación a la esfera subjetiva de quien acciona, y obsta -por regla general- la utilización de la pretensión, como medio para hacer valer una "acción popular", en el sentido que pueda articularla "cualquiera del pueblo" (arg. doct. SCBA, I. 68479, I. 28/06/2006).

Conforme ha sostenido el Máximo Tribunal Provincial, "si la configuración de un caso, causa o controversia (doct. arts. 116 de la Constitución Nacional; 161 inc. 2 y 171 y concs. de la Constitución Provincial) es condición necesaria para el ejercicio de la función jurisdiccional, entonces el examen de la legitimación de la parte actora para estar en juicio y demandar la intervención de los tribunales se convierte en un componente esencial del proceso, que no puede ser soslayado so riesgo de violentar la estructuración gubernativa sostenida a partir del denominado principio de división de poderes" (SCBA LP C 116627 S 11/10/2017 Juez SORIA (MA) "Pesce, Ricardo Alfredo c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Expropiación Inversa").

En tales términos, nótese que "el adecuado desempeño del servicio de justicia requiere la existencia de un caso, causa o controversia (arts. 116, Const. nac.; 2, ley 27), cuya manifestación típica, obviamente, podrá variar según la materia que informa al conflicto. Ello explica entonces que, en lo atinente a la legitimación para obrar, los derechos o intereses a tutelar deban ser ejercidos por quien es titular de la relación jurídica sustancial de la que derivan. Desde luego, en algunos supuestos, como cuando se halla comprometida la defensa de los bienes de interés público (v.gr. los derechos de incidencia colectiva en general, art. 43, primer párrafo, de la Constitución nacional) la legitimación ofrece mayor amplitud, sin llegar a derivarse de ello la adjudicación a cualquier persona de la automática aptitud para demandar, ni a entronizar, en todas las materias, la vigencia de la acción popular. Así, ciertas normas del ordenamiento, constitucionales (art. 43, cit.) y legales (v. gr., arts. 12, primer párrafo, 14 inc. f, y concs., ley 13.834, con sus modificaciones) habilitan en modo puntual a entes u órganos el ejercicio de una legitimación extraordinaria para actuar en juicio accionando en defensa de determinados derechos de terceros en asuntos relativos al desempeño funcional de tales autoridades" (SCBA LP I 73296 RSI-339-14 I 13/08/2014 Carátula: Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires (CPM) c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad Decreto 220/2014).

Asimismo, y en este orden de ideas, ha de precisarse -en posición que comparto- que "salvo norma en contrario, no cabe a los tribunales dar curso a acciones sólo ejercidas en resguardo de la legalidad, que carezcan de conexión con algún tipo de lesión a un círculo de intereses del reclamante (arg. arts. 1º, 15, 161 inc. 1º, 166, in fine, 171 y concs. Const. Pcial.). Se trata, en definitiva, de determinar las condiciones para la existencia de un caso, causa o controversia; extremo inherente al ejercicio válido de la función judicial" (SCBA LP I 70697 I 11/04/2012 "Pagola, Ricardo Eduardo y otros c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad art. 109 incs. b) y c), ley 5109").

11º. Desestimado el planteo de la apelante, en torno de la imposibilidad de que la *a quo* tratara la legitimación procesal y sustancial en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, corresponder que me introduzca ahora en el análisis del agravio dirigido a cuestionar lo resuelto en concreto sobre el punto.

En tales condiciones, cabe recordar que -en el ámbito de la acción de amparo- **la legitimación debe reconocerse con amplitud, abarcando tanto a los titulares de los derechos subjetivos como de los intereses legítimos** (cfr. SCBA B. 90.645 "Club Estudiantes de La Plata c/ Municipalidad de La Plata s/ amparo", sent. 4/09/2002) -el resaltado me pertenece-. Y que, en el caso de los derechos de incidencia colectiva indivisibles, la legitimación para demandar su tutela y recomposición, corresponde tanto a los afectados, como al Defensor del Pueblo, a las asociaciones (si las hubiere) que propendan a sus fines e, incluso, en determinados casos, al Fiscal de Estado y al representante del Ministerio Público -art. 43 de la CN- (cfr. SCBA B. 92495 "Cámara Argentina de Salas de Bingo y Anexos c/ Provincia de Buenos Aires (Instituto Provincial de Loterías y Casinos) s/ Acción de amparo", sent. 7/03/2007).

A ello, resulta útil añadir que el afectado en derechos de pertenencia colectiva o difusa, comparte la legitimación activa con el Defensor del Pueblo y las organizaciones no gubernamentales. Éstos pueden demandar, el primero de los nombrados, en tutela de los derechos colectivos enumerados en el art. 43 de la CN y, las segundas, en resguardo de los derechos que les atañen como sector o grupo social (cfr. GELLI, María Angélica. "Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada". Tº I. Pág. 622. Ed. La Ley. Bs. As. 2011) -el subrayado me pertenece-.

12º.- Bajo tales parámetros, me expediré entonces sobre **la legitimación de la Sra. Acosta.**

En tal sentido, recuérdase que la nombrada se presentó: a) en carácter de ciudadana electora del partido de Bragado; b) como mujer; c) como afectada en sus derechos por entender que -eventualmente- le hubiera correspondido el cargo de concejal que en la actualidad ejerce Marini, y d) como representante de la Lista 507, en la que se encuentra en séptimo lugar.

Frente a los todos los roles que ensaya, encuentro relevante aquél que versa sobre su **condición de afectada por el lugar que ocupa en la lista 507**. Nótese que la recurrente sostiene que, frente a la licencia de Elizalde y la imposibilidad de Aznar para asumir el cargo, le hubiera correspondido a ella ocupar la banca y no a Marini.

En efecto, en oportunidad de declarar la testigo Aznar -quien se halla en quinto lugar en la lista 507-, ésta reconoció que fue notificada de la designación de Marini. Es decir, la testigo contó que la propuesta de nombrar a Germán Marini fue producto del consenso dentro del espacio y que ella prestó su consentimiento porque estaba notificada. Comentó que fue consultada previamente, sin recordar específicamente quien la llamó, y fueron sus propios compañeros de lista quienes le preguntaron acerca de si estaba interesada y en condiciones de asumir, a lo que ella respondió que no, que en ese momento no podía porque tenía otros compromisos, mayormente laborales y relacionados con su empresa; y que, en vez de avanzar en la lista hacia Acosta, se decidió designar a Marini en su lugar.

No obstante, y en el propio marco de esa audiencia, Aznar afirmó que -si bien en su momento no pudo asumir funciones por motivos personales- ahora, en caso de no reintegrarse de su licencia Elizalde -posibilidad que existe, porque no es un supuesto de vacancia-, asumiría la banca si fuera convocada por su espacio -cfr. declaración testimonial de fecha 2/10/2024-.

En las particulares condiciones reseñadas, es dable advertir que lo manifestado por Aznar, quien afirma que -en caso de prosperar esta acción y de serle solicitado ella asumiría la función- no hace más que describir una escenario que, al presente, no deja de ser hipotético y/o conjetural.

Por tanto, se infiere en función del modo en que sucedieron los hechos (declinación del cargo por parte Aznar, frente a la licencia de Elizalde), que ello pudo generar una legítima expectativa en Acosta, pues ella es la próxima mujer en la lista y -según sostiene- a quien le hubiera correspondido ocupar el cargo.

Puede concluirse entonces que Acosta cuenta con legitimación para promover la presente acción, ello en la inteligencia de que -de haberse seguido el orden de las listas respetando el género (criterio que pide que se aplique), ante la imposibilidad de Aznar- ella hubiera sido la designada para ocupar la banca y no Marini.

Por otro lado, se observa que -si bien se ha referido en la demanda entablada a la situación de Gómez y Vives, amén de que pertenecen a otros bloques- el objeto de la demanda ha sido articulado y desarrollado sólo con relación al cargo al que pretende acceder Acosta y, conforme a ello, cabe determinar los alcances de la litis y de la cuestión sometida a decisión de esta alzada.

13°.- Dicho esto, y prosiguiendo con el análisis del tema, cabe examinar ahora la procedencia sustancial del amparo.

Para ello, se impone señalar previamente que -cuando la sentencia de grado decide darle acogida favorable a una cuestión subordinante (en el supuesto de autos, la legitimación) y, por ende, no considerar los planteos subordinados por el tratamiento que mereció el capítulo de previo pronunciamiento- es carga del apelante dirigir su impugnación a la demostración del error que adjudica al sentenciante al resolver la cuestión subordinante e incluir -en la expresión de agravios- una explicación sucinta -al menos- de los capítulos litigiosos que quedan subordinados al éxito del recurso (Azpelicueta, Juan J. - Tessone, Alberto. "La Alzada, poderes y deberes", pág. 219. Ed. Artes Gráficas Candil, Buenos Aires, 1993.).

Bajo esta óptica, incumbe a esta Alzada abocarse a analizar únicamente la legalidad del nombramiento del Concejal Germán Marini (Frente de Todos/ UxP), ya que Acosta -en su apelación- hace referencia exclusivamente a este nombramiento, el cual -desde su perspectiva- se realizó en infracción a la ley de paridad de género.

14°.- Efectuada esta prevención, resulta menester recordar que el artículo 20 inciso 2° de la Constitución bonaerense establece que: "La garantía de Amparo podrá ser ejercida por el Estado en sentido lato o por particulares, cuando por cualquier acto, hecho, decisión u omisión proveniente de autoridad pública o de persona privada, se lesione o amenace, en forma actual o inminente con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, el ejercicio de los derechos constitucionales individuales y colectivos. El Amparo procederá ante cualquier juez siempre que no pudieren utilizarse, por la naturaleza del caso, los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable."

Por su parte, el art. 43 de la Constitución Nacional prevé, en lo que nos interesa en el caso, que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidas por esta Constitución, un Tratado o una Ley (énfasis añadido).

De igual manera, la Ley 13.928 (t.o. por Ley n° 14.192 y mod.), reglamentaria de aquella garantía procesal constitucional Provincial, dispone en su artículo 1° que: "La presente Ley regula la acción de amparo que será admisible en los supuestos y con los alcances del artículo 20 inciso 2) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires".

15°.- Sentado ello, y a fin de resolver el debate planteado, destaco que ya me he expedido sobre la materia en una causa que tramitó ante la Cámara que naturalmente integro (cfr. CCASN en causa N° 4451 "Quintana Mariano Antonio c/ Concejo Deliberante de Pergamino s/ pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derechos- otro", sentencia de fecha 11/02/2025).

Allí expresé que -en estos casos- es necesario realizar una mirada armonizada de todas las leyes que enmarcan la cuestión, en un sentido integrado y amplio, y que tiene como norte la manda constitucional plasmada en el artículo 37 de la Carta Magna Nacional.

Así, señalé que el artículo 122 de la Ley n° 5109 establece: *"En las elecciones para la renovación de los Cuerpos Colegiados, los candidatos que no resulten electos, son los suplentes natos en primer término de los que lo hayan sido en su misma lista. El reemplazo de los que renuncien, sean destituidos o fallezcan, se hará automáticamente y siguiendo el orden de colocación en la respectiva lista de candidatos y los suplentes serán llamados una vez agotada la nómina de titulares. Los reemplazantes durarán en sus funciones el tiempo que les faltase a los titulares para cumplir el período ordinario."*

El artículo 19 del decreto ley N° 6769/58 estipula: *"En estas sesiones se elegirán las autoridades del Concejo: Presidente, Vicepresidente 1º, Vicepresidente 2º, y Secretario; dejándose constancia, además, de los Concejales titulares y suplentes que lo integrarán."*

Los candidatos que no resulten electos, serán suplentes natos en primer término de quienes lo hayan sido en su misma lista y el reemplazo por cualquier circunstancia de un Concejel, se hará automáticamente y siguiendo el orden de colocación en la respectiva lista de candidatos, debiendo ser llamados los suplentes una vez agotada la nómina de titulares".

Por su lado, el artículo 1 de la Ley N° 14.848 dispone: *"La presente ley tiene por objeto incorporar la participación política equitativa entre géneros para todos los cargos públicos electivos de la Provincia de Buenos Aires"*.

El artículo 2 modificó el 32 de la Ley N° 5109 en los siguientes términos: *"Los Partidos o Agrupaciones Políticas para actuar en la Provincia, deberán pedir a la Junta Electoral su reconocimiento en carácter de tales, y presentar los siguientes recaudos: ...Otorgada la personería a un Partido Político, la Junta Electoral oficializará sus Listas de Candidatos, conforme a las disposiciones legales pertinentes, las que deberán respetar para los cargos de cuerpos colegiados en todas las categorías, una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del sexo femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del sexo masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de la lista, la que deberá cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de nóminas u órganos impares, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno (1). No se oficializará ninguna lista que no cumpla estos requisitos."*

Mientras que el artículo 3 del citado cuerpo normativo modificó el artículo 7 de la Ley N° 14.086 (de Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias), que -en lo que aquí interesa- expresa ahora: *"Las vacancias de las listas de cuerpos colegiados se cubrirán siguiendo el orden de postulación (corrimiento) de los candidatos, respetando la paridad para candidaturas del género femenino y del género masculino y el orden de inclusión establecidos en el artículo 32 de la Ley N° 5109. En cualquiera de las situaciones descritas en los párrafos precedentes, el Partido Político, Federación, Alianza Transitoria o Agrupación Municipal, deberá registrar un nuevo suplente en el último orden, debiendo recaer dicha designación en un candidato que haya participado en la elección primaria y no resultara electo. Igual procedimiento se aplicará en caso que la renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente se produzcan antes de la celebración de las elecciones primarias, debiendo registrar la corriente interna partidaria un nuevo suplente en el último orden de la lista respectiva."*

El artículo 4 de la Ley N° 14848, modificó también el 11 de la Ley N° 14086, el que quedó redactado de la siguiente manera: *"Equidad de género. En la aplicación de la presente Ley deberá respetarse la paridad para candidaturas femeninas y masculinas establecida en el artículo 32 de la Ley N° 5109."*

Y por último, el artículo 6 de la Ley N° 14.848 refiere que: *"La presente será de aplicación para aquellos supuestos en que el Partido Político, Alianza o Federación obtenga en cada elección dos o más escaños."*

Todo esto se cimenta o basa en la manda constitucional del artículo 37 de la Constitución Nacional que establece que: *"la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral."*

Por tanto, visto que no resultaría lógico adoptar un criterio para la conformación inicial (destinado a garantizar tal paridad de género), pero no hacerlo luego, **este mecanismo debe respetarse durante la dinámica del funcionamiento real de los organismos colegiados.**

Este razonamiento supone mantener -dentro de los cuerpos colegiados- la igualdad entre hombres y mujeres, es decir, que los mismos se conformen con un 50% de hombres y un 50% de mujeres, desde la elaboración, presentación y aprobación de listas, y que la proporción allí reflejada se mantenga luego, en el efectivo ejercicio de tales cargos para los que se postularan los candidatos.

Insisto, el artículo 37 de la CN manda que la igualdad en el acceso a cargos electivos y partidarios sea real y se garantice mediante **acciones positivas**, lo que se cumplimentó mediante el dictado de la Ley N° 14.848, y por ende, más allá de las conductas anteriores (léase costumbre) de los distintos departamentos deliberativos, no puede soslayarse en modo alguno el espíritu de la Ley N° 14.848.

16°.- Ahora bien, en el supuesto de autos surge que -en el mes de diciembre de 2023- **se le concedió licencia** a la Concejala Emma Elizalde y que, en su reemplazo, se designó al Concejal Germán Marini -cfr. documental adjunta a escrito de contestación de demanda de fecha 3/09/2024-.

En materia de licencias, la Ley Orgánica de las Municipalidades, establece que: *"El Concejal que asuma el Departamento Ejecutivo, ejercerá el cargo con las atribuciones y deberes que a éste competen. Aquel Concejal será reemplazado con el mismo carácter y por el lapso que dure su función al frente del Departamento Ejecutivo, **por el suplente que corresponda**"* -cfr. art. 87 Dec. Ley 6769 (texto según Ley 11.866)-.

Asimismo, dice que: *"Los concejales suplentes se incorporarán no bien se produzca la vacante, licencia o suspensión del titular o cuando éste deba reemplazar al Intendente.*

El concejal suplente que se incorpore al Cuerpo Deliberativo, sustituyendo a un titular en forma temporaria, se restituye al término del reemplazo, al lugar que ocupaba en la respectiva lista. Si la sustitución fuere definitiva se colocará en el lugar correspondiente al último puesto de la lista de titulares.

Si durante la sustitución temporaria se produjera una vacante definitiva, el suplente llamado para ese interinato la ocupará en carácter de titular" -art. 88 ord. citado-.

Los artículos transcritos revelan que -para los casos de licencia- el criterio a seguir en el procedimiento para cubrir la banca, es exactamente igual. En otras palabras, *"el suplente que corresponda"* es aquél del mismo género que sigue en la lista, quien ocupará interinamente el cargo mientras dure la licencia y pasará a titular en caso de producirse la vacancia.

17°.- Llegado este estadio del decisorio, se evidencia entonces que asiste razón a la amparista.

Es que -a raíz de la normativa citada y su interpretación- surge que el HCD de Bragado no siguió el procedimiento pertinente para cubrir la banca del concejal titular que pidió licencia.

Y aquí me permito aclarar, puesto que la demandada insiste en que se afectaría la paridad de género con esta decisión y, por tanto, el equilibrio en la composición del cuerpo, en que **el procedimiento es éste y no otro**. Es decir, no se trata de una alternativa, sino que debe respetarse tal como fue plasmado.

No se puede soslayar que la normativa protectoria de la igualdad de género tiene su génesis en la lucha por una mayor y real -efectiva- participación de la mujer en los cargos políticos en paridad de oportunidades, enmarcado ello en la enorme conquista de derechos que se viene sucediendo en materia de género en forma paulatina a lo largo de los años; con la particularidad que, en este caso, la inaplicación del mecanismo de cobertura paritario creado para lograr la igualdad positiva, iría en desmedro no solo de las mujeres sino también de los hombres (en el supuesto de las licencias de Berenghi y Camus), no ya por el conteo matemático de los cargos reales, sino por no armonizar la normativa antecedente que regula el funcionamiento efectivo del organismo colegiado (Concejo Deliberante en el caso) con la que aplicando políticas de género (derivadas de la exigencia constitucional consagrada en el art. 37 de la Constitución Nacional) fue consagrada en los mecanismos de conformación de listas de candidaturas previas.

18°.- En síntesis, se concluye que el procedimiento seguido por el HCD de Bragado para cubrir la licencia de la Concejala Elizalde no se ajusta a derecho, por lo cual corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la amparista Acosta y, consecuentemente, a la acción de amparo por ella promovida por los fundamentos desarrollados; debiendo el Departamento Deliberativo proceder a la integración conforme los parámetros indicados en los apartados anteriores respecto del género de quien deba asumir mientras continúe la licencia de la Concejala Elizalde.

A tenor de ello, se tornar inoficioso que me expida sobre los restantes agravios vertidos por la apelante en este sentido (vgr. tales como el carácter en el que intervino Marini en las actuaciones, la falta de tratamiento de la falta de legitimación pasiva opuesta, etc.), pues lo que sella la suerte del pleito, es el vicio en el procedimiento antes apuntado.

Se impone aclarar que, en atención a la forma en que propongo que se resuelva la cuestión, la solución propiciada no implica afectar la validez de lo actuado por el Sr. Marini durante el ejercicio de sus funciones a partir del día 10/12/2023 y hasta que adquiera firmeza la presente, ello con el fin de no afectar la seguridad jurídica de los habitantes del Municipio de Bragado.

19°.- Por consiguiente, a mi distinguido colega propongo: 1°) RECHAZAR el pedido de desgravación de las audiencias celebradas los días 2 y 3/10/2024 por resultar superflua su producción -cfr. art. 362 del CPCC-; 2°) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Broggi, ello por los argumentos explicitados en los considerandos 8° y 9° del presente; 3°) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la amparista Acosta y REVOCAR la sentencia de grado en cuanto declaró la falta de legitimación activa de la nombrada; 4°) HACER LUGAR a la acción de amparo promovida y declarar la nulidad de la designación efectuada el día 10/12/2023 en el Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Bragado, correspondiente al Concejal Germán Marini, dejando sentado que la solución propiciada no implica afectar la validez de lo actuado por el concejal mencionado durante el ejercicio de sus funciones, ello con el fin de no afectar la seguridad jurídica de los habitantes del municipio de Bragado; 5°) IMPONER las costas de ambas instancias a la demandada en su carácter de sustancialmente vencida con relación a la amparista Acosta -cfr. art. 19 de la Ley 13.928 y arts. 68 y cctes. del CPCC-, y las generadas en esta instancia con relación a Broggi a este último en su calidad de vencido, difiriendo la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad -cfr. art. 31 Ley 14.967-. **ASI VOTO.-**

El Sr. Juez Damián Nicolás Cebey votó a la cuestión planteada en igual sentido y por los mismos fundamentos, con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

Por lo expuesto, en virtud del resultado del acuerdo que antecede, este Tribunal **RESUELVE: 1°) RECHAZAR** el pedido de desgravación de las audiencias celebradas los días 2 y 3/10/2024 por resultar superflua su producción -cfr. art. 362 del CPCC-; **2°) DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Broggi, ello por los argumentos explicitados en los considerandos 8° y 9° del presente; **3°) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la amparista Acosta y **REVOCAR** la sentencia de grado en cuanto declaró la falta de legitimación activa de la nombrada; **4°) HACER LUGAR** a la acción de amparo promovida y declarar la nulidad de la designación efectuada el día 10/12/2023 en el Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Bragado, correspondiente al Concejal Germán Marini, dejando sentado que la solución propiciada no implica afectar la validez de lo actuado por el concejal mencionado durante el ejercicio de sus funciones, ello con el fin de no afectar la seguridad jurídica de los habitantes del municipio de Bragado; **5°) IMPONER** las costas de ambas instancias a la demandada en su carácter de sustancialmente vencida con relación a la amparista Acosta -cfr. art. 19 de la Ley 13.928 y arts. 68 y cctes. del CPCC-, y las generadas en esta instancia con relación a Broggi a este último en su calidad de vencido, difiriendo la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad -cfr. art. 31 Ley 14.967-. **REGISTRESE. NOTIFIQUESE a las partes con carácter urgente y oportunamente devuélvase las actuaciones a la instancia de origen.-**

20262259685@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

2727177782@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>
Su código de verificación es: 6S4DK7MJ



226701661002013174